

INFORME N.º 008 -2011-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Se consulta respecto a un conflicto negativo de competencia suscitado entre las Ejecutorías Coactivas de las Intendencias de Aduana de Arequipa y Marítima del Callao.

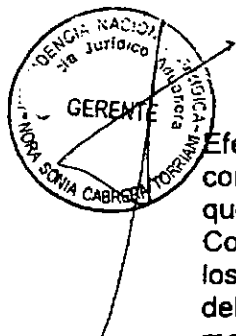
BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 135-95-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y demás normas modificatorias; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT y sus normas modificatorias; en adelante Reglamento de Cobranza Coactiva.

ANÁLISIS:

En principio debemos precisar que según el jurista Giovanni Priori¹ la competencia de una autoridad para ejercer sus facultades investidas por la ley, tiene como principales características las siguientes:

- a) Es de orden público: en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general.
- b) Legalidad: habida cuenta que se fijan y determinan por la ley.
- c) Improrrogabilidad: en el sentido que las normas de orden público que la sustentan son imperativas, tal es así que se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes.
- d) **Indelegabilidad:** debe ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto.
- e) **Inmodificabilidad o perpetuo jurisdictionis:** Según esta característica, **una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aún cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla.**



Efectuada esta necesaria precisión doctrinaria respecto a los caracteres de la competencia, pasemos ahora a referirnos a la cobranza coactiva de las deudas tributarias; que es una facultad de la Administración Tributaria y se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actúa en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los Auxiliares Coactivos, en base al procedimiento regulado en los artículos 114º al 123º del Código Tributario. Asimismo, la SUNAT también se encuentra facultada para aprobar mediante Resolución de Superintendencia la norma que reglamente el Procedimiento de Cobranza Coactiva respecto de los tributos que administra o recauda².

Así tenemos que en lo que respecta a la competencia del Ejecutor para ejercer las acciones de cobranza, ésta se extiende a cualquier lugar donde se encuentre el bien o

¹ Priori Posada, Giovanni. "La competencia en el proceso civil peruano". Artículo publicado en el blog de la Asociación Civil Derecho y Sociedad de la PUCP.

² De conformidad con lo establecido en los primeros párrafos del artículo 114º del Código Tributario.

derecho del deudor susceptible de embargo; por lo que el Reglamento de Cobranza Coactiva ha estipulado lo siguiente:

"El Ejecutor ejercerá sus facultades y funciones en la (s) dependencia (s) para la (s) cual (es) ha sido designado por la SUNAT.

Las acciones o medidas cautelares dispuestas por el Ejecutor se desarrollarán, trabarán o ejecutarán, según sea el caso, en cualquier lugar donde se encuentren los bienes o derechos del Deudor, pudiendo comisionar al Ejecutor de la dependencia donde se encuentren los bienes o derechos del Deudor para que lleve a cabo la diligencia ordenada.

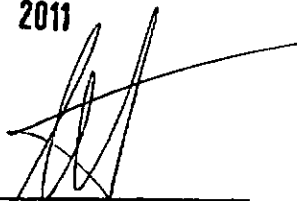
La SUNAT difundirá la relación de los Ejecutores Coactivos en la página web".

Vale decir que el Reglamento de Cobranza Coactiva, no contempla actualmente ninguna posibilidad de permitir el traslado de jurisdicción de una Intendencia de Aduana a otra para efecto de ejercer las acciones de cobranza coactiva; quedando tan sólo como antecedente normativo que regulaba esta figura, el derogado Procedimiento INRA-PG.06 denominado Reglamento de Cobranzas Coactivas³.

No obstante, en el marco normativo del Procedimiento INRA-PG.06, surge el conflicto de competencia negativa que es materia de la presente consulta entre dos ejecutores coactivos, respecto a un mismo expediente o deuda exigible pendiente de cobro, pero con la particularidad que uno de ellos (Ejecutor de la Aduana Marítima del Callao) ha trasladado la jurisdicción cuando estuvo vigente el Procedimiento INRA-PG.06 y en la actualidad se pretende desconocer dicho traslado alegando el principio de aplicación inmediata de la norma; sin tomar en cuenta que una vez trasladada la jurisdicción y asumida la competencia, ésta tiene el carácter de inmodificable por lo que se enmarca dentro de la característica de Inmodificabilidad o perpetuo jurisdictionis como se comentó en la primera parte de este informe.

En tal sentido, debemos enfatizar que si bien el Reglamento de Cobranza Coactiva vigente ha suprimido la facultad de traslado de jurisdicción; eso no significa que tenga efecto retroactivo⁴ alguno sobre los traslados de jurisdicción efectuados con anterioridad a su vigencia y en consecuencia, el Ejecutor Coactivo (Aduana de Arequipa) que asumió la competencia durante la vigencia del Procedimiento INTA-PG.06, no puede inhibirse de continuar tramitando el procedimiento de cobranza coactiva iniciado bajo su competencia, dado su carácter de indelegabilidad y perpetuo jurisdictionis; debiendo por lo tanto, agotar todas las medidas cautelares previstas en el Código Tributario hasta la conclusión definitiva del procedimiento; máxime si se trata de deudas exigibles que son de importancia superlativa para el interés fiscal.

Callao, 25 ENE. 2011



FNM/jgoc.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

³ El segundo párrafo del numeral 14 del rubro VI Descripción del Procedimiento INRA-PG.06 facultaba al Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao a trasladar su jurisdicción al Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Aduana del lugar donde reside el deudor, procedimiento que fue derogado expresamente por la Resolución de Superintendencia de Aduanas N.º 0803-2001 del 03.JUL.2001.

⁴ Debemos indicar que el artículo 103º de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra el principio de irretroactividad de las normas, estableciendo como una excepción la retroactividad de la norma más benigna sólo para la materia penal.